

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se ordena archivar un expediente.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que obra en los archivos de esta Corporación el expediente N° 200-165128-0124-2016, donde se encuentra inmerso el informe técnico N° 400-08-02-01-0618-2016, donde se dejaron contenidas las siguientes conclusiones:

*Se observa aprovechamiento de algunos árboles de la especie roble, sobre linderaciones de potreros que se utilizaron como horcones para la construcción de las nuevas viviendas.*

*Las maderas aprovechadas fueron trasladadas a la cabecera del corregimiento a lomo de mulas debido a que la mayoría de la población que retorno tiene asentamiento en el pueblo, por la cercanía a sus antiguas propiedades.*

*Los quince metros de madera aproximada que se reportan en aprovechamiento, se registran en seis de los predios retornados que alcanzan aproximadamente 360 hectáreas, área que permite realizar aproximaciones a un volumen de extracción de 0.33 árbol por hectárea 0.21 rastra por hectárea de madera elaborada, cantidades muy mínimas, teniendo en cuenta que la mayoría de los productos de los predios se vienen utilizando en las construcciones ligeras de la estación de viandas.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

**Resolución**  
**Por la cual se ordena archivar un expediente.**

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que si bien es cierto se realizó aprovechamiento del recurso flora, también lo es que el mismo no constituyó afectación ambiental, sino una infracción a la normatividad ambiental, por cuanto se requería de una autorización de aprovechamiento forestal doméstico, motivo por el cual se requirió mediante oficio N° 200-06-01-01-4084-2016 a los presuntos infractores para que se abstuvieran de realizar esta actividad hasta tanto tramitaran la autorización correspondiente.

Cabe resaltar, la connotación social que atravesaba el sector, debido al retorno de las familias despojadas de sus tierras, que buscaban asentarse nuevamente en su territorio y requerían de una vivienda en condiciones dignas para salvaguardar su vida y su núcleo familiar, conllevándolos a utilizar el único recurso del cual tenían acceso para la construcción de viviendas, desconociendo el procedimiento establecido por la normatividad ambiental para su aprovechamiento. Por tal razón, considera este despacho que no existe mérito para impulsar investigación sancionatoria ambiental, conforme a la ley 1333 de 2009. No obstante, esta corporación ejercerá las acciones acorde con su competencia con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos naturales.

En ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente 200-16-51-28-0124-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar el expediente N° 200-16-51-28-0124-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acto administrativo al señor Daniel Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.509.

**Resolución**  
 Por la cual se ordena archivar un expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	08/03/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>mas</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente N° 200-165128-0124-2016**